CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-0803 ***FECHA*** 29 ABR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado YO. 2021.10094 del 26 de agosto 2021, con Vital N° 0600000000000160597, un interesado de manera anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA lo siguiente: "(...). Invasión de la ronda protectora de la toma del barrio 20 de Julio y posible ocupación de cauce por parte de la señora Margarita Porras en el predio privado ubicado entre la calle 12 y 13 del barrio 20 de Julio casco urbano del municipio de Hato Corozal. (...)". (fl.1)

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.144 del 27 de septiembre del 2021, por medio del cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de un interesado anónimo, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental. (fls.2-3)

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita de inspección técnica el dia 27 de septiembre de 2021 al predio ubicado en la diagonal 12 N.° 12 - 63 barrio 20 de Julio, Jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare; a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada; los hallazgos de la misma fueron plasmados en el concepto técnico No 500.8.2.21.11.06 de fecha 23 de noviembre de 2021. (fls.4-11).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1106 de 23 de noviembre de 2021, (fls.4-11), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el dia 27 de septiembre de 2021 al predio ubicado en la diagonal 12 No. 12 - 63 barrio 20 de Julio, Jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare; a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados en atención a queja por ocupación del cauce del caño 20 de julio del municipio de hato corozal, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado No YO. 2021.10094 del 26 de agosto 2021 con Vital N 0600000000000160597, un interesado de manera anónima pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA la invasión de la ronda protectora del caño denominado 20 de Julio en el casco urbano del municipio de Hato Corozal sobre la calle 12 y 13. Acciones realizadas por la señora Margarita Porras Gualtero; la

Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta entidad a través del Grupo Quejas, realizó visita técnica el día 27 de septiembre de 2021, a la propiedad ubicada en la diagonal 12 N° 12 - 63, Jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, coordenadas DATUM WGS84 geográficas: Latitud: 6°9'36.43" - Longitud:71°45'53.31". Durante la visita técnica no se contó con el acompañamiento de la propietaria debido que no se encontraba en el municipio, sin embargo, fue posible contactarnos vía telefónica con ella autorizando el ingreso, durante el recorrido de inspección ocular por el predio se evidencio la construcción de una (1) vivienda edificada en ladrillo y concreto a una distancia de 28.61 metros del Caño 20 de Julio en su margen derecho, un cerramiento perimetral con antepecho en mampostería y malla eslabonada de aproximadamente 2,20 m de alto generando una alteración al flujo hidráulico del cauce.

*De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 27 de septiembre de 2021 en atención a la indagación Preliminar N° 500.13.1.21.144 del 27 de septiembre de 2021, y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunta infractora a la señora Margarita Porras Gualtero identificada con cédula de ciudadanía 47.395.379 de Paz de Ariporo, por la **afectación** ambiental al ocupar el cauce del Caño 20 de Julio con la construcción de un cerramiento sin contar con la autorización otorgada por la corporación. Esto generando un incumplimiento con lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015 en sus **Artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1.***

*Por otra parte, según lo reglamentado en **la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,** (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", por la ocupación del cauce resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito,** por no pagar los servicios de evaluación para la autorización de ocupación del cauce según lo dispuesto en la resolución 500.41.16.1780 del 26 de diciembre de 2016, en cuanto al **grado de afectación** se pondera como "Leve" (14) **factor de temporalidad** hace referencia a uno (1), **capacidad de detección de la conducta** se pondera como "BAJA", **circunstancias atenuantes y agravantes:** en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes y/o agravantes, **costos asociados** no se generaron y en cuanto a la **capacidad socioeconómica** del presunto infractor la señora Margarita Porras Gualtero identificada con cédula de ciudadanía 47.395.379 de Paz de Ariporo, quien se identificó que en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, SISBEN se encuentra clasificado en el grupo B5, pobreza Moderada.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, con el radicado N° YO.2021.10094 de fecha 26 de agosto de 2021 e Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.144 del 27 de septiembre del 2021, ya que existen mérito para iniciar un proceso sancionatorio, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento técnico, adicionalmente se recomienda remitir copia a los interesados.
(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1106 de 23 de noviembre de 2021, (fls.4-11), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la señora **MARGARITA PORRAS GUALTEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.395379 de Paz de Ariporo.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en complemento del marco constitucional, existia en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1106 de 23 de noviembre de 2021, (fls.4-11), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 27 de septiembre de 2021, realizó visita, con el fin de verificar hechos por queja radicada con el consecutivo YO.2021.10094 del 26 de agosto de 2021, por presunta ocupación al cauce del caño 20 de julio en el sector de la diagonal 12 No. 12 – 63 del municipio de Hato Corozal, con la construcción de un cerramientos sin contar con la autorización otorgada por esta corporación, contraviniendo con la normatividad ambiental establecida en los artículos 2.2.3.2.12.1 y numerales 1 y 3 del artículo 2.2.1.1.18.1 del decreto 1076 de 2015.

(...)

> ***"Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, Ocupación*** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas."

Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015. Protección y aprovechamiento de las aguas. *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

3. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
 (...)".

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1106 de 23 de noviembre de 2021, (fls.4-11), que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.065, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **MARGARITA PORRAS GUALTEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.395379 de Paz de Ariporo , por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARGARITA PORRAS GUALTEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.395379 de Paz de Ariporo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1106 de 23 de noviembre de 2021, (fls.4-11), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.065 y que quedarán a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **MARGARITA PORRAS GUALTEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.395379 de Paz de Ariporo, a la dirección física: Diagonal 12 No. 12 - 63 Barrio 20 de Julio, del municipio de Hato Corozal, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar-SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022

Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022